



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2024

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-00017192- -UNC-DGME#SG

---

**Sr. Director General:**

Por el presente la firma Benedetti Diego Martín presenta reclamo administrativo solicitando el pago de los intereses que considera se le adeudan por la mora en el pago de la redeterminación de precios Nro. 9, correspondiente los certificados 25 a 27 de la Obra “AMPLIACION EDIFICIO ESCUELA DE GRADUADOS FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS”.-

Asegura el ex contratista que por RR- 2023-27-E-UNC-SPF#REC del 02/02/2023 se aprobó dicha redeterminación de precios correspondiente a los certificados Nro. 25, 26 y 27; la cual habría sido abonada el 28/12/2023.-

Manifiesta además “*que no resulta ajustado a derecho, considerando del convenio de rescisión existente, que el pago de la redeterminación N° 9 correspondiente a los certificados 25 a 27, se efectúe casi 13 meses después a un valor histórico y sin adicionar ningún tipo de interés a los valores, siendo que ello expresamente se había pactado de otro modo, por cuanto ello afecta gravemente la ecuación económica financiera prevista en el contrato.*”

Por último solicita al Sr. Rector disponga el pago de los intereses adeudados a la empresa en relación a estas redeterminaciones.

Se advierte seguidamente incorporados a las actuaciones los Certificados de Obra incluidos en dicha Redeterminación de precios (es decir los Nros. 25, 26 y 27).

Observamos en primer lugar que el Certificado nro. 25 (correspondiente al periodo Agosto 2023) fue emitido de oficio por la UNC, por cuanto la empresa omitió la presentación del mismo, no obstante haber sido intimada para ello (ver Ordenes #7/11).-

Se han agregado también las constancias de presentación por parte de la empresa de los Certificados de Obra Nros. 26 y 27 correspondientes a los periodos Septiembre y Octubre 2023 respectivamente (ver Ordenes #14 y 19). Los mismos fueron recibidos por la Inspección con fecha 29/11/23 y 01/12/23 (Ordenes # 13 y 18).-

Se observa también los pagos efectuados a la contratista a Ordenes #11, 16 y 21 correspondientes a los certificados antedichos, mientras que a Orden #24 se agrega constancia del pago de la Redeterminación de precios de aquellos.-

Por su parte la Dirección General de Contrataciones interviene a orden #26 informando que: *“de acuerdo al artículo 9 del Decreto 691/2016 la variación promedio de los precios, se tomará como base de adecuación provisoria de los precios del contrato, autorizándose a los comitentes a certificar las obras que se ejecuten en los períodos que corresponda con los precios adecuados mediante el factor de adecuación de precios pertinente.”*... indica por último que *“la UNC no podría haber abonado redeterminaciones por obras que no habían sido certificadas y atendiendo a las fechas de certificación los pagos se realizaron en plazo.”*

Analizadas las constancias de lo actuado, coincidimos con la Dirección General de Contrataciones, en cuanto a que el Dec. 691/16 nos indica la manera y las condiciones en que será reconocida al contratista la adecuación de los precios.

La empresa no puede adecuar los precios de contrato a su libre albedrío, sino que debe cumplir con las pautas allí establecidas, pudiendo la comitente (UNC) admitir solo a tales fines, las porciones de obra que hayan sido ejecutadas en término, de acuerdo a los planes de avance de obra aprobados previamente; los que además deben encontrarse debidamente certificados. Recién allí es factible la aplicación de los índices que determinarán los nuevos precios contractuales de la obra faltante de ejecutar, en cada periodo.

Es en base a ello, que la pretensión de la empresa en las presentes actuaciones, contrastada con la realidad de los hechos, no resulta atendible.

Así pues, tal como lo resalta la Directora General a Orden #26 y como puede apreciarse de las constancias anteriormente mencionadas, los pagos de los Certificados y la Redeterminación que se deriva de ellos han sido abonados en tiempo y forma.-

En base a ello, entendemos que corresponde rechazar el reclamo formulado por la firma Bendetti Diego Martín.

De compartirse el criterio, podrá el Sr. Rector dictar resolución en el sentido sugerido, haciendo saber al interesado que cuenta con las vías recursivas previstas en los Arts. 84, 88 y 89 del Dec. 1759/72 reglamentario de la LPA.

Así Dictamino.